



JOSÉ ARTIGAS  
UNIÓN DE LOS PUEBLOS LIBRES  
BICENTENARIO.UY



**DINARA**

**RESOLUCIÓN N° 074/2015**

**DIRECCION NACIONAL DE RECRUSOS ACUÁTICOS**

Montevideo, 27 de febrero de 2015

**VISTO:** el creciente desarrollo de la acuicultura a nivel nacional así como la constante exigencia de los mercados nacionales e internacionales en referencia a los recursos hidrobiológicos;

**RESULTANDO:** I) que conforme al artículo 12 de la Ley N° 19.175 de 2013 una de las atribuciones de la DINARA consiste en actuar como autoridad oficial competente en materia de sanidad de las especies sujetas a cultivo; correspondiéndole asimismo conforme al inciso 3 del artículo 59 de la citada ley fijar las condiciones sanitarias mínimas de los emprendimientos de acuicultura, aprobando por resolución, los programas generales y específicos en que se determinarán las medidas sanitarias adecuadas de operación, según la especie hidrobiológica utilizada o cultivada, con el fin de promover un adecuado estado de salud de la misma, así como evitar la diseminación de las enfermedades;

II) que el artículo 261 de la Ley N° 16.736 de 5 de enero de 1996 faculta al Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, a través de las dependencias correspondientes, a requerir de los particulares declaraciones juradas de producción y existencia de productos agropecuarios, derivados de los recursos naturales o de la pesca, así como a registrar a los productores y comerciantes de los mismos;

III) que según el artículo 29 del Decreto N° 149/997 de 7 de mayo de 1997 la DINARA atenderá con sus sistemas de control, las normas directrices o recomendaciones emanadas de organismos internacionales (FAO - DMS, Codex Alimentarius, etc.), con los cuales el país suscriba tratados o adhesiones las que deberán ser validadas, registradas y auditadas por el Organismo;

IV) el Código Sanitario para los Animales Acuáticos (Código Acuático) de la Organización Mundial de Sanidad Animal (OIE), en sus capítulos relativos al "Control de riesgos para la sanidad de los animales acuáticos asociados al transporte de estos animales" y "Bienestar de los peces de cultivo durante el transporte" establece normas internacionales relativas al transporte de animales acuáticos;

**CONSIDERANDO:** necesario establecer requisitos y procedimientos sanitarios aplicables al transporte de animales acuáticos vivos tendientes a prevenir la diseminación de agentes patógenos;

**ATENCIÓN:** a lo expuesto así como a la Ley N° 19.175 de 20 de diciembre de 2013; al artículo 261 de la Ley N° 16.736 de 5 de enero de 1996 y Decreto N° 149/997 de 7 de mayo de 1997;

**LA DIRECCIÓN NACIONAL DE RECURSOS ACUÁTICOS**

**RESUELVE:**

1º.- Todo establecimiento que realice actividades de acuicultura con habilitación sanitaria expedida por el Departamento de Industria Pesquera (DIP), cada vez que requiera transportar animales acuáticos vivos y/o sus productos derivados dentro del país, cualquiera sea su destino y estado de desarrollo, deberá emitir una Guía Sanitaria al Área de Sanidad Acuícola (ASA) del DIP.

2º.- Dicha Guía Sanitaria se hará según lo dispuesto por el ASA a través de sus procedimientos correspondientes y firmado por el Profesional Veterinario responsable del establecimiento.

3º.- Comuníquese, publíquese, etc.

  
D. ROLANDO DANIEL GIARDONI  
DIRECTOR NACIONAL DE  
RECURSOS ACUÁTICOS